



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-55
17 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2019-00280
Solicitante: Jaime Andrés Orlando Cano
Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-40-03-011-2018-00258-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 12 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 25 de septiembre del año en curso, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de radicado 130014003011-2018-00258-00, el cual cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, en razón a que el 27 de marzo de 2019 elevó solicitud de nombramiento de curador *ad litem*, previa inclusión del demandado en Registro Nacional de Personas Emplazadas y han transcurrido 6 meses sin que el despacho haya emitido algún pronunciamiento.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-370 del 7 de octubre de 2019, se dispuso solicitar a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena y al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 9 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2019, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que una vez puesta en conocimiento la presente actuación, procedió a ubicar el expediente de marras, encontrándose en la secretaría de esa célula judicial. Realizó un recuento de las principales actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de la referencia, de lo cual se resalta que el 22 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado y el día 27 de marzo del 2019 el demandado radicó memorial solicitando se nombrara curador *ad litem*.

Como razones en su defensa, alega que en el expediente se encontraba pendiente de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 108.6 del C.G. del P., resaltando que esa función es competencia del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, quien tiene asignada las funciones de ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas y de procesos de pertenencia, pases al despacho, fijaciones en lista y demás establecidas en el estatuto procesal.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Indica que dicha omisión secretarial ha superado el término establecido, “*por cuanto contabilizando los términos desde la fecha de la solicitud, esto es, el día 27 de marzo de 2019 hasta la fecha, han transcurrido 133 días hábiles sin que se hubiese cumplido con esta función*”.

Informa que esta situación no era conocida por ella y que el proceso referido se encuentra pendiente de realizar un trámite secretarial; sin embargo, manifiesta que adoptará los correctivos correspondientes para evitar incurrir en situaciones como la planteada.

Señala que las funciones de los empleados fueron recalçadas y direccionadas en el plan de mejoramiento que adoptó el despacho, el cual fue remitido el 25 de julio de 2019 a la presidencia de esta corporación.

Por su parte, el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

Fue así que mediante auto CSJBOAVJ19-392 adiado 17 de octubre de 2019, esta corporación aperturó el presente trámite de vigilancia judicial administrativa y le solicito al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisiera hacer valer en el trámite de la misma.

No obstante, y como quiera que se le informó a esta corporación que el doctor Ahumada Barrios, se encontraba incapacitado, lo cual imposibilitaba que aquel se enterase de la presente vigilancia judicial administrativa, esta seccional después de suspender en dos ocasiones los términos de la misma, por medio de auto de fecha CSJBOAVJ20-32 adiado 30 de enero de 2020, dispuso comunicar la apertura de la presente, a su lugar de domicilio.

3. Explicaciones

Una vez vencido el término para que el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindiera las explicaciones solicitadas, las mismas no fueron allegadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de radicado 130014003011-2018-00258-00, el cual cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre dicha actuación, en razón a que el 27 de marzo de 2019 elevó solicitud de nombramiento de curador *ad litem*, previa inclusión del demandado en Registro Nacional de Personas Emplazadas y han transcurrido 6 meses sin que el despacho haya emitido algún pronunciamiento.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena en el informe rendido bajo gravedad de juramento, indicó que una vez puesta en conocimiento la presente actuación, procedió a ubicar el expediente de marras, encontrándose en la secretaría de esa célula judicial y resalta que el 22 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandando y el día 27 de marzo del 2019 el demandado radicó memorial solicitando se nombrara curador *ad litem*.

Como razones en su defensa, alega que en el expediente se encontraba pendiente ingresar información al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 108.6 del C.G. del P., función que es competencia del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, situación no era conocida por ella.

Indica que dicha omisión secretarial ha superado el término establecido, “*por cuanto contabilizando los términos desde la fecha de la solicitud, esto es, el día 27 de marzo de 2019 hasta la fecha, han transcurrido 133 días hábiles sin que se hubiese cumplido con esta función*”.

Por su parte, el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena guardó silencio frente a los requerimientos de presentar el informe de verificación y las explicaciones, realizados por autos calendados 7 de octubre y 17 de octubre de 2019, respectivamente.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, en las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001-40-03-011-2018-00258-00, se surtieron las siguientes actuaciones²:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto por medio del cual se libra mandamiento de pago.	16/08/2018
2	Memorial por medio del cual se solicita emplazamiento del señor Antonio Jose Peña Cárdenas.	03/10/2018
3	Memorial que solicita impulso procesal.	22/01/2019
4	Auto mediante el cual se ordena emplazamiento al demandado.	22/02/2019
5	Memorial del demandado solicitando se nombre curador <i>ad litem</i> .	27/03/2019

De lo anterior se puede establecer que las partes presentaron dos memoriales adiados a 22 de febrero y 27 de marzo del año inmediatamente anterior, que no han sido resueltos por parte del juzgado, tal y como lo afirmó el solicitante.

De los documentos allegados a este trámite puede evidenciarse que estaba pendiente por surtirse el registro de emplazamiento al demandado por parte del secretario del juzgado, pues así lo afirmó la servidora judicial del despacho en mientes, que al enterarse del presente trámite de vigilancia judicial administrativa y realizar la búsqueda del expediente, lo ubicó en la secretaria del juzgado.

Así, surge evidente el incumpliendo por parte del secretario del juzgado, de los deberes que tiene como empleado judicial, en especial el consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”

Aunado a ello, también se observa que fue radicado un memorial de fecha 27 de marzo de 2019 por parte del demandado al cual no se le dio el trámite debido por parte del señor secretario, pues el mismo no fue ingresado al despacho de la juez, tal y como lo consagra el Artículo 109 del Código General del Proceso, el cual establece que “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; *los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)*”

² Repuesta de la Juez Fol. 14
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

En ese sentido, se observa la mora flagrante en que incurrió el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, al omitir (i) registrar el emplazamiento del demandado una vez fue surtido dicho trámite y (ii) poner en conocimiento de la juez el memorial de fecha 27 de marzo de 2019 en el cual se solicitaba curador *ad litem*, conllevando ello, a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, lo cual debe ser sancionado por esta seccional, más aun, teniendo en cuenta que el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, en los términos concedidos para rendir informe de verificación y explicaciones requeridas a través de autos calendados 7 y 17 de octubre de 2019, respectivamente, no se pronunció.

Así las cosas, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral a Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De otro lado, y con respecto del proceder de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, en lo atinente al proceso ejecutivo de la referencia, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que el expediente se encontraba en secretaría y además tuvo conocimiento de las solicitudes pendientes con ocasión del presente trámite administrativo.

No obstante y aunque esta corporación entiende la situación de congestión que atraviesa el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, no está de más, advertirle que los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, por lo que se reitera a la titular del despacho que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se sigan presentando en esa agencia judicial.

5. Conclusión

Respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ella.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, se incurrió en una mora en el registro del emplazamiento una vez surtido este y a su vez, en darle trámite al memorial elevado al despacho el 27 de marzo de 2019, echando de menos esta corporación circunstancias insuperables, pues en la oportunidad brindada, no respondió las solicitudes de informe de verificación y de explicaciones. En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral y además, se le compulsarán copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación No. 13001-40-03-011-2018-00258-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2018-00258-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2019 al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

QUINTO: Exhortar al doctor Dagoberto Ahumada Barrios para que atienda los requerimientos presentados por las partes y observe los términos dispuestos para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho en que labora.

SEXTO: Conminar a la doctora María Soledad Pérez Vergara para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión al peticionario y a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal al sancionado, esto es, al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena a su domicilio, esto es, Cra. 14 No.14^a-91 del Barrio Torices.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/ MZM